

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN “F”
M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO
E. S. D.

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
Proceso N° 2021-0090000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
U.G.P.P
DEMANDADO: MARIA MERCEDES PINZÓN DE
LAGO

GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 139493 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO** también mayor de edad, vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía N° 30.033.226, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho y actuando dentro del término dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, mediante el presente escrito, me permito proceder a realizar la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 008107 del 11 de mayo de 2000, proferida por CAJANAL, mediante la cual se reliquido la Pensión de Gracia por retiro definitivo a la señora **MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO**, toda vez que fue expedida conforme a la interpretación de la normatividad vigente para el momento del reconocimiento.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 015310 del 10 de agosto de 2.000 proferida por CAJANAL, mediante la cual se modificó la Resolución No. 008107 del 11 de mayo de 2000, toda vez que este acto administrativo también fue expedido conforme a la interpretación normativa vigente para ese momento.

TERCERA: Me opongo a que a título de restablecimiento del derecho se condene a la señora **MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO** a la restitución de la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la reliquidación por retiro definitivo del servicio de la pensión de gracia, pues estos dineros fueron recibidos de buena fe, con la confianza legítima en las Entidades del Estado y con la confianza en las decisiones y reconocimientos de estas Entidades.

OCTAVO: Me opongo a que se declare que a la señora **MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO** no le asiste derecho a la reliquidación de su Pensión de Gracia por retiro definitivo del servicio ya que su derecho fue reconocido con fundamento en la ley, la cual no ha sido modificada por el legislador, y su derecho fue reconocido con fundamento en la interpretación que la entidad tenía de acuerdo a su autonomía hermenéutica.

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto, de conformidad con la documentación que adjunta el demandante con la demanda.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. No es cierto. La Pensión de Gracia fue reconocida a la señora **MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO** mediante la Resolución No 045598 del 20 de diciembre de 1.993, y no mediante la “Resolución No 045558”.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. No es cierto. Y no es un hecho, es una apreciación de la demandante que desconoce la posición y autonomía en la interpretación jurídica de CAJANAL para el momento del reconocimiento prestacional.
11. No es cierto. Y no es un hecho, nuevamente es una apreciación de la demandante que se dilucidará dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero advertir, que la defensa del presente proceso, no se enmarca en discutir si actualmente los docentes del sector público a los que se les reconoció la Pensión de Gracia, tienen derecho a que esta sea reliquidada de acuerdo con la realidad de los salarios devengados en su último año laboral, sino si el reconocimiento que la demandante hizo a la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO fue legalmente expedido para el momento de los hechos que dieron origen al derecho.

Así lo ha señalado el honorable Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051), M.P. Dra Ruth Stella Correa:

“Sin embargo, esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez”.

Ahora bien, el trabajo de análisis de la norma, implica de manera concomitante e inherente, su interpretación, pues precisamente ésta consiste en la actividad de establecer el alcance de la norma, por lo que resulta imposible, analizar una norma, sin que ello implique una interpretación. Por lo tanto, el estudio de legalidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, debe hacerse con base en la norma junto a su interpretación que para el año 2000 determinaba su alcance.

En primer lugar, es necesario determinar el concepto que manejaba la extinta CAJANAL al momento en que se reliquidó la Pensión Gracia por Retiro Definito a la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO, esto ya que si bien en la actualidad versa una interpretación diferente sobre la misma norma, lo cierto es que para el año 2.000, se daba aplicación a una interpretación que realizaba la extinta CAJANAL, como ente administrativo encargado del reconocimiento de dicha prestación, sin vulnerar ley o principio legal alguno.

Así mismo, se debe contemplar el reconocimiento de la reliquidación por retiro de la Pensión Gracia, como un derecho adquirido, basándonos en que el derecho se consolidó desde el año 2.000, época para la cual no existían pronunciamientos de la entidad pública que dilucidaran el hecho de la prohibición de reconocimiento de la misma, bajo las condiciones cumplidas por la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO, en ningún caso se incurrió en violación de norma alguna, por el contrario, obedeció a la interpretación pura de la entidad encargada de realizar los reconocimientos pensionales.

De igual forma, al ser la demandante una entidad administrativa encargada de la aplicación de la ley, es entendible que la interpretación que realiza a las mismas varíe atendiendo a nuevas circunstancias o conceptos emitidos por las autoridades, pero lo que no se puede pasar por alto es que en este caso se está tratando de revertir un derecho adquirido por un nuevo concepto adoptado por la entidad demandante, mismo que se adopta con posterioridad al reconocimiento de la reliquidación pensional por retiro mediante la Resolución No. 008107 del 11 de mayo de 2000, y la Resolución No. 015310 del 10 de agosto de 2.000, haciéndose necesario entonces señalar que la resolución que se busca declarar como nula estaba produciendo todos sus efectos y había sido ya consolidada, pues se había reconocido un derecho que no debe ser desconocido, máxime cuando se van a menoscabar derechos fundamentales de una persona de la tercera edad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos se presumen que han sido promulgados bajo los parámetros de la legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la administración.

En el caso en concreto, la entidad CAJANAL mediante la Resolución No. 008107 del 11 de mayo de 2000, y la Resolución No. 015310 del 10 de agosto de 2.000, reconoció la Pensión de Gracia por Retiro del servicio a la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO a partir del 01 de septiembre de 1.999, al no haber en ese momento en el ordenamiento jurídico norma alguna que prohibiera el

mencionado reconocimiento, pues bastaba con que se cumpliera lo ordenado respecto al retiro del servicio.

Cabe señalar que esta interpretación que la entidad demandante utilizaba en lo concerniente al reconocimiento de la Pensión de Gracia por Retiro definitivo del Servicio, no sólo se le aplicó a mi procurada, sino que es el reflejo de cómo CAJANAL fue resolviendo favorablemente las solicitudes de reliquidación presentadas por docentes del servicio público, de acuerdo a una política o línea jurídica que en su momento menajaba. **Este derecho del reconocimiento de la Pensión Gracia que fue reconocido a mi representado, de acuerdo a las políticas que tenía la entidad, fue un acto administrativo expedido de conformidad con la ley y eso es lo que se pretende hacer notar en esta defensa.**

La legalidad de los actos administrativos que reconocieron la Reliquidación de la Pensión de Gracia por Retiro Definitivo del Servicio, y cuyas nulidades se pretenden en este proceso, debe analizarse de acuerdo al momento de su expedición y ahí es donde se equivoca la entidad, pues está estudiando la legalidad de acuerdo a una interpretación posterior a la expedición del acto administrativo y no del momento en que se expidió el mismo.

Si se llegaren a decretar las nulidades de las resoluciones demandadas en el presente proceso, se estaría desconociendo un derecho ya adquirido por mi poderdante, llevándola así a una situación de vulneración debido a que al dejar sin efectos dicha resolución provocaría el menoscabo de su patrimonio. Según la Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre 12 de 1994 refiriéndose a los derechos adquiridos manifiesta lo siguiente:

“Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

De igual forma en Sentencia C-789/02 la Corte reiteró que:

“Para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias adquirirlo. En tal oportunidad sostuvo que “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” Aclarando posteriormente que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

No siendo suficiente lo anterior, el artículo 58 de la Constitución Nacional garantiza los derechos adquiridos estipulando lo siguiente:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Resulta muy importante mencionar que al decretar la nulidad de las resoluciones demandadas, se estaría desconociendo el principio de seguridad jurídica, mismo que pretende proteger los derechos adquiridos y que no se vean menoscabados o disminuidos por nuevos lineamientos legales, siendo que en el caso que nos ocupa existe un derecho adquirido legalmente y se quiere desconocer por una INTERPRETACION DIFERENTE adoptada con posterioridad a su reconocimiento. Este principio fundamental del derecho administrativo, toma una mayor relevancia en este caso en concreto puesto que la entidad demandante pretende la nulidad de su propio acto, acto expedido lícitamente como ya se explicó anteriormente y que no es violatorio de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, si no que por el contrario procura la satisfacción de un derecho mediante la aplicación de una ley legalmente constituida.

Dicho principio se ve vulnerado, puesto que la demandada, la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO no tiene una certeza jurídica de que los derechos que ya ha adquirido no van a ser luego menoscabados por incertidumbres de interpretación por parte de las entidades encargadas de su administración. De este modo solo se estaría beneficiando la conducta irracional de la entidad demandante que consiste en revocar su propio acto sin tener en cuenta el daño que va a causar al patrimonio de mi defendida.

Si se decretaren como nulas las resoluciones demandadas por la entidad, se estaría incurriendo en el desconocimiento del derecho legalmente adquirido por la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO, que además de ignorar que el acto administrativo se encontraba dentro de los lineamientos legales de la época en que fue expedido, genera una violación de derechos fundamentales de mi representada, tales como el mínimo vital, que como es bien sabido tiene estrecha relación con la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, y que no depende para su análisis, decir simplemente que esta devengando de todos modos la pensión, pues la labor del juez es hacer un estudio en cada caso para establecer si se protege o no el mínimo vital, estudio que se hace mas riguroso teniendo en cuenta que la demandante es una persona de la tercera edad.

PRETENDER LA DEVOLUCION DE DINEROS RECIBIDOS DE BUENA FE, NO SOLO ES ILEGAL SINO INCONSTITUCIONAL

Por otro lado, frente a la pretensión de la demandante para obtener la devolución de los dineros pagados a mis poderdantes como consecuencia del reconocimiento efectuado mediante las resoluciones demandadas, es claro que la misma resulta totalmente improcedente, esto atendiendo a que dichos **dineros fueron recibidos de buena fe.**

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, es el caso de la sentencia proferida por su Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00813-01(2049-08) quien en providencia del 17 de marzo de 2011 señaló:

*“Al respecto debe recordar la Sala que **de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas.** Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

En tal medida, no resulta razonable que el SENA, en abierta de contradicción de los postulados constitucionales y legales antes citados, ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas por el ISS y el SENA entre el 11 de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2001, tiempo durante el cual recibió doble mesada pensional, imponiendo a la afectada un sorpresivo gravamen, sometiéndola al cumplimiento de una carga que eventualmente podría exceder su capacidad económica y patrimonial, pretendiendo así purgar el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones.

Entonces, si la administración, por negligencia, le pagó a la actora ambas pensiones por el mencionado periodo, no puede deducir su mala fe, (...).

Así mismo, en sentencia del 17 de octubre de 2017 la sala plena de la Sección Segunda, C.P. MARÍA RAQUEL CASTILLA BARRIOS, dentro del expediente 70001-23-33-000-2015-00202-01, determinó:

*“... en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de **buena fe**”*

La señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO para el reconocimiento de la Reliquidación por Retiro de su Pensión Gracia, mediante apoderado, solicitó dicho reconocimiento y adjuntó los documentos exigidos por la entidad de previsión, documentos veraces y que en ningún momento han sido desvirtuados. La información que dio la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO a CAJANAL correspondía a la realidad y fue precisamente esta entidad de previsión, quien de acuerdo a la interpretación de las normas de ese momento, expresó su voluntad, considerando que tenía derecho a ese reconocimiento.

Igualmente, respecto de la no devolución de los dineros cancelados de buena fe con ocasión al reconocimiento de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de Junio de 2007, Expediente No. 0950-06, con ponencia del Consejero Ana Margarita Olaya Forero, se determinó que:

“(…)

Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

“(…)

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de buena fe

“(…)

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho”

De acuerdo a lo anterior el principio de la buena fe incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

De esta manera, resulta claro entonces que no es posible imponer una carga a la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO ya que en todo momento mi representada ha actuado de buena fe, y en ningún momento presentó documentación ilícita, no ocultó información a la entidad y en ningún momento se desvirtúa su buena fe, misma que obedece a un principio constitucional que se

encuentra contenido dentro del artículo 83 de la Constitución Política, que debe ser respetado y atendido en todas las actuaciones administrativas y judiciales, el cual ordena:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De ahí que el tema de las devoluciones de dineros trascienda a escenarios constitucionales, y en todo caso, en el eventual caso que se llegara a ordenar la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenarle a mi presentada devolver los dineros recibidos de buena fe, configuraría una situación excesivamente gravosa que no tiene el deber de soportar constitucionalmente. Así mismo, no se podría premiar el error de la administración, la cual alegando su propia culpa, pretende recuperar un dinero entregado entregada por ella y recibida de buena por la señora MARIA MERCEDES PINZÓN DE LAGO.

CONFIANZA LEGITIMA Y RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS, PRINCIPIOS RECTORES EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La Corte Constitucional mediante sentencia C-131 de 2.004, señaló algunos postulados del principio de la Confianza Legítima que enmarcan la forma en que la administración debe ejercer su función.

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores (.....)”

La confianza que se genera por la actuación de la Administración la cual puede determinarse por medio de un acto administrativo, crea una confianza en los administrados la cual está sustentada en acontecimientos sólidos, y es allí donde emerge del mundo jurídico un deber de protección fruto de la conducta asumida por la Administración y por la recepción de esa conducta en los particulares. Es entonces cuando al analizar el principio de la buena fe que genera convicciones ético jurídicas en la comunidad por la actuación de la Administración, se genera la confianza suficiente en los particulares que hacen nacer situaciones de índole económico. Existe una obligación por parte del Estado de respeto y protección por la confianza generada, pues por esa actuación, nacen relaciones jurídicas que no puede desconocer.

En este caso, los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció el derecho a la reliquidación de la Pensión de Gracia por Retiro Definitivo, fue reconocida bajo la interpretación que en ese momento se hacía de las mismas normas que hoy en día rigen el tema, y la entidad demandante lo hizo durante varios años a miles de personas.

El Consejo de Estado en sentencia de 8 de mayo de 2008 dentro del proceso radicado número 0949- 2006, proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, integra los principios de confianza legítima y buena fe así:

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad. El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone: “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Negritas del texto)

De acuerdo a lo anterior, está demostrado que los actos administrativos demandados, fueron expedidos legalmente y teniendo en cuenta la interpretación que para el momento del reconocimiento de la reliquidación de la Pensión de Gracia por Retiro, hacía la entidad que ahora demanda. Así mismo, en aras de respetar los principios constitucionales y los derechos característicos de un Estado Social de Derecho, debe mantenerse el derecho prestacional reconocido a una persona de la tercera edad, que confió en las entidades del Estado que para la época le hicieron creer que al continuar laborando en beneficio de la educación, tendría retribuciones pensionales al momento del retiro, pues su Pensión sería reliquidada con salarios reales a ese momento.

Por último y para decidir la legalidad de los actos acusados, es de suma importancia para lograr un fallo en derecho, hacer el estudio jurídico con base en lo siguiente:

Para la época en la que mi poderdante, se retiró del servicio activo, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, tenía como norma, reliquidar las pensiones de gracia con lo devengado por los docentes en el último año de servicios, criterio que mantuvo hasta el día 20 de abril del año 2004, fecha en la cual mediante una circular interna y en virtud a algunos pronunciamientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL tomó la decisión de no reliquidar las pensiones de gracia, por retiro del servicio. Lo anterior significa que las reliquidaciones que hizo LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, con anterioridad a esta fecha, son situaciones jurídicas creadas y definidas conforme al criterio jurídico de la entidad y en consecuencia constituyen un derecho adquirido en favor del titular de la pensión de gracia, reliquidada por retiro.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Solicito muy respetuosamente al Despacho Judicial se sirva oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P, para que allegue el oficio expedido por la extinta CAJANAL el 20 de abril de 2.004, por medio del cual, estableció que con anterioridad a esta fecha, tenía como norma, reliquidar las pensiones de gracia con lo devengado por los docentes en el último año de servicios, pero que a partir de esa fecha no reliquidaría las Pensiones de Gracia al momento del Retirto.

ANEXOS

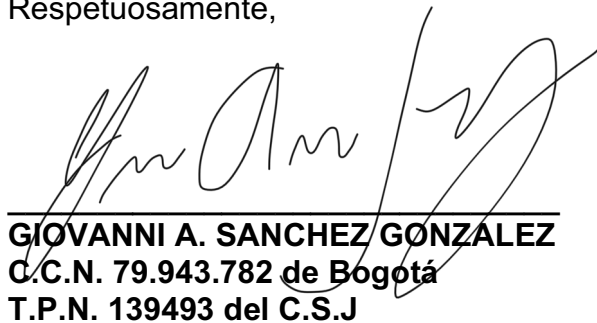
1. Poder otorgado por la señora Maria Mercedes Pinzón de Lagos y aceptado por el suscrito.
2. Constancia de envío de la Contestación de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Carrera 13 N° 29 - 39 oficina 316 Parque Central Bavaria, de la ciudad de Bogotá.

La señora Maria Mercedes Pinzón de Lagos en la calle 25G No 85-51 de la ciudad de Bogotá.

Respetuosamente,



GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ
C.C.N. 79.943.782 de Bogotá
T.P.N. 139493 del C.S.J

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO
E. S. D.

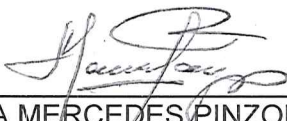
REF MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
CONTRIBUCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDO: MARIA MERCEDES PINZON DE
LAGO
EXPEDIENTE: 2500234200020210090000

MARIA MERCEDES PINZON DE LAGO, mayor de edad, vecina de Bogotá, con residencia en la calle 152 # 55ª -10 Mazaren 16 Torre 4 Apto 503, identificada con la cédula de ciudadanía 30.033.226 de Suesca, a usted con el debido respeto me permito manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.943.782 de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 139.493 del C.S.J, para que me represente judicialmente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021-900 que cursa en ese despacho, mediante el cual unidad administrativa especial de gestión pensional contribuciones parafiscales de la contribución social- UGPP demando la nulidad de las resoluciones No. 008107 del 11 de mayo de 2000 y resolución No. 015310 de 10 de agosto de 2000 expedidas por la extinta CAJANAL, por las cuales me reliquidó mi pensión.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para Contestar la Demanda, Actuar en Audiencias, Recibir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Revocar Sustituciones, Transigir, Conciliar, Solicitar documentación, Pruebas, Interponer y Sustentar Recursos, y en general todas las que consideren necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,


MARIA MERCEDES PINZON DE LAGOS
C.C 30.033.226 de Suesca

ACEPTO:


GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ
C.C 79.943.782 de Bogotá
T.P No. 139.493 del C.S.J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10302001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA MERCEDES PINZON DE LAGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30033226, presentó el documento dirigido a H .MAGISTRADOS... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8q7qvoqmo
04/05/2022 - 14:23:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q7qvoqmo

roundcube 

- 10/06/2022, 04:51 p. m.